AÑO DE 1857. Sábado 13 de Junio. NUMERO 71.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 306.

En las Gacetas correspondientes á los dias 31 de Marzo y 4 de Abril, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió doña Andrea García Rivera, viuda de don Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis dias que don Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenian abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decia, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habian guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufria su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató préviamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querella por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otrosi, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.° del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existia en los términos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José María Brage, 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querella al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralizacion de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaría sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, prévio segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.°, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real órden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo 4.°, art. 8.° de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real órden preinserta:

Vistos los artículos 1.° y 4.° de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíneas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interés público, prévio expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.° de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.° de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de noti-

ficacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.° y 8.° de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.° de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten;

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista mi Real órden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exhorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.° Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y prévios ciertos trámites.

2.° Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraidos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querellaba doña Andrea Garcia Rivera constituya, en el caso presente, un auto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determina la ley de 2 de Abril, mi Real órden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.° Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdiccion ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, seria someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decision de si habia de suspenderse ó no la explotacion de la cantera, y residenciar los actos de la Administracion provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervencion á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que habia méritos para la residencia de los actos indicados, prévia reclamacion en la via gubernativa que establece el art. 27, tambien preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.° Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotacion de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraria la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaria á juicio contencioso-administrativo, si habia lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo someteria al procedimiento judicial que se reclama.

5.° Que si con la resolucion del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la via y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdiccion ordinaria con un negocio que, en el caso presente envuelve una cuestion prévia de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Sta. María de Cambre, con órden del Subdelegado, á reconocer unos guardarruedas colocados en cierto camino trasversal de la parroquia de S. Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbítero D. José María Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que en 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el dia 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion tomada por el sobrestante, pidió informe al ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podia menos de reconocerse la conveniencia de lo que se habia ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustanciado el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, resultando esta contienda:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los caminos vecinales y de travesía en su territorio.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.° de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el art. 8.°, párrafo cuarto y el art. 9.° de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administracion en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.° Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real órden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representacion de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones.

2.° Que por lo tanto, si el presbítero D. José María Varela se creia con derecho á reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la via contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andres Jandiño y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, la redencion de ciertas rentas de foros que pagaban al convento de Huérfanas de Santiago, y que ha poco se presentó tambien al de la comision de Venta de Bienes Nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas; acordando la comision en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ordenase; que enterada ademas la Comision de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que, para la declaracion conveniente presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantía contra cada uno de los mencionados Paris, Jandiño y Perez comunicándose traslado á los interesados, y la Comision, á instancia de estos, pidió al Juzgado, en 15 de Marzo de 1856 que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendia la Administracion; pero que el Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspenso, por considerar

que la Administracion de los bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atencion á que ningun funcionario puede promover competencia mas que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento ó hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podia recoger la renta del año último si prestaba obligacion y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen deshechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la alcaldía correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventilaba por sus trámites legales, y no proponiéndoselo en forma competencia, y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abono de costas, en sentencia que se publicó en 22 de Agosto último en el Boletin oficial de la provincia, despachando en 1.° de Setiembre ejecucion y embargo contra los mismos:

Que estos habian acudido, entre tanto, varias veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situacion en que los colocaban las providencias encontradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciado en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion con los mismos fundamentos en que habia apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedia el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador, despues de oir nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que fenecie se por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administracion provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien ligitimaria las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando la terminante prohibicion establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Los que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 12 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 307.

En los dias 26 y 27 del corriente y hora de 12 de su mañana se procederá en este Gobierno á la renovacion del arriendo de las barcas de Puerto Corbeira, que vadean sobre el rio Miño, en el término de Ribadavia; cuyo remate se celebrará con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo, y adjudicará definitivamente el último de los dias señalados en favor del que mas ventajas ofrezca. Orense Junio 9 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 308.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Para que los padres ó parientes de los individuos del ejército de Puerto-Rico, comprendidos en la adjunta relacion, tengan conocimiento del dia en que cada uno falleció, y puedan, con los documentos que legitimen su derecho, reclamar á la caja general de Ultramar el importe de los alcances que dejaron los mismos; ruego á V. S. se sirva mandar insertar á la letra el espresado documento en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se expresan. Orense Junio 9 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

RELACION de los individuos de tropa del ejército de Puerto-Rico, que procedentes de esta provincia han fallecido en todo el 2.° semestre de 1856, con espresion del nombre de sus padres, pueblos de su naturaleza, fechas en que fallecieron y alcances que les resultan en sus ajustes finales.

CUERPOS á que pertenecian.	Clases.	NOMBRES del interesado.	del padre.	de la madre.	PUEBLOS de su NATURALEZA.	Fechas del fallecimiento. Dia.	MES.	Año.	Alcance en macuquina. Pesos.	Rs.	Mrs.	Id. en fuerte con reduccion del 8 y medio p≌. Pesos.	Rs.	Mrs.	Liquido vn. Rs.	ms.
Regiminto infantería peninsular de Cádiz, núm. 2.	soldado	Salvador Gonzalez F.z	Luis.	Josefa.	Casas-nuevas.	10	Octubre.	1856	9	6	5	8	2	5	165	7
Idem idem de Valladolid, número 1.°	Idem.	José Bueno Rodriguez.	Ramon	Josefa.	St.° Eug.° de Cortojo.	»	»	»	1	»	18	»	»	»	17	17

Orense 9 de Junio de 1857.=El Brigadier Gobernador, *José Angulo.*

Número 309.

Habiéndose desertado del presidio de la Carretera de Vigo á Castilla los confinados que á continuacion se espresan con sus filiaciones, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo y actividad la captura de los referidos reos, poniéndolos con la debida seguridad, caso de ser habidos, á mi disposicion para lo que proceda. Orense Junio 10 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Mayoría del presidio del canal de Castilla.

Media filiacion del confinado Agustin García (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Evaristo y de Josefa Sanchez, natural del Fresno de la Agasdica, partido de Alva de Tormes, provincia de Salamanca, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio Tejero.

Señas generales:

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 29 años; pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Nota. Se desertó en la tarde de ayer del punto de Mombuey en compañía de otros dos.=Puebla 25 de Mayo de 1857.=El Mayor, *Zambalamberri.*

Idem del presidio del canal de Castilla.

Idem del confinado Miguel Blanco (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Tomás y de Concepcion Casnacho, natural de Avila de los Caballeros, partido de idem, provincia de idem, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio labrador.

Señas generales:

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 29 años; pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poca, cara ancha; color bueno.

Señas particulares.

Hoyoso de viruelas.

Nota. Se desertó en la tarde de ayer desde el punto de Mombuey en compañía de otros dos.=Puebla 25 de Mayo de 1857.=El Mayor, *Zambalamberri.*

Idem del presidio de la carretera de Vigo.

Idem del confinado Juan Hernandez, hijo de Miguel y de Escolástica Senchez, natural de Gil Garcia, partido del Barco, provincia de Avila, avecindado en su pueblo, de estado soltero y oficio labrador.

Señas.

Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara ancha, color bueno.

Nota. Se desertó en la tarde de ayer del punto de Mombuey con otros dos.=Puebla 25 de Mayo de 1857=El Mayor, *Zambalamberri.*

Número 310.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la provincia de Orense.

Se hallan vacantes las escuelas elementales de niñas de la villa de Gin[illegible]

de Limia dotada con 1,600 rs. anuales, y do niños de la parroquia de Figueiroá, Ayuntamiento constitucional de Paderne, con la dotacion de 550 rs. por 6 meses de enseñanza. Los profesores y profesoras que aspiren á obtenerlas presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de esta Comision superior dentro del término de 30 dias contados desde el de la insercion del presente.

Orense 10 de Junio de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=*Eliseo Fidalgo y Saavedra,* Secretario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Obras públicas.—Puentes.

Autorizada competentemente la reparacion del Puente de Puertomarin, cuyo presupuesto asciende á 60780 rs. vn., he tenido por conveniente señalar el dia 10 de Julio próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion de estas obras en remate público.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno de provincia en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y pormenor del presupuesto.

No se admitirá proposicion alguna que esceda del presupuesto; se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesorería de esta provincia como garantía para tomar parte en la subasta, será de un cinco por ciento del importe de dicho presupuesto: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. Lugo 6 de Junio de 1857.—*Eugenio Reguera.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Puertomarin, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar quince dias despues de comunicada la real aprobacion, el suministro de utensilio que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, Peñon, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 30,000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de su basta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—*Francisco Orlando.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa y partido de Ortigueira.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Manuel Rivera y José Fraga, naturales de Santiago Seré de las Somozas, á fin de que se presenten en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se está instruyendo por robo perpetrado en la casa de Diego Perez de Santa María de Vilabella la noche del 22 al 23 de Abril de este año; prevenidos de que pasado dicho término, la causa seguirá en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á todas las Autoridades y á la guardia civil, que siendo habidos los espresado Rivera y Fraga, los arresten y conduzcan con seguridad á disposicion de este juzgado, pues al tanto se ofrece. Ortigueira 3 de Junio de 1857.=*Benigno Borrajo.*=D. su mandado, *Manuel Serrano.*

Señales de Manuel Rivera.

Usaba gorra ó cachucha de plato, chaqueta y pantalon de paño azul ó negro.

Id. de José Fraga.

Usaba montera de sayal. Son las únicas señales que pudieron descubrirse.

Idem de Hacienda de Lugo.

D. José María Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de Hacienda de la ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Vidal, natural y vecina que dijo ser del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por delito de contrabando, para que en el término de 30 dias se presente á prestar su indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole tan entero perjuicio como si fuesen hechos en su propia persona. Dado en Lugo á 6 de Junio de 1857.=*José María Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.